

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, el escrito que antecede, para que se sirva proveer. 27 de Enero de 2022.



ANGELA MARIA LASSO.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto Interlocutorio 095.

Santiago De Cali, Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 760014003028-2019-000369-00.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la recusación presentada contra la titular del Despacho, por el apoderado judicial de los demandados BRIGGITE MICOLTA Y JHON HENRY FLOREZ RAMIREZ en el proceso posesorio de PERTURBACIÓN a la POSESION iniciado a instancias del señor ARLEY CHICA POMBO.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- La demanda que dió margen al proceso que nos ocupa, fue presentada en la oficina de Reparto el 28 de mayo de 2.019, siendo admitida por esta oficina judicial mediante auto interlocutorio No. 792 del 17 de junio de 2019, ordenando imprimirle el trámite de un proceso verbal sumario de perturbación a la posesión de mínima cuantía.

2- Los demandados BRIGGITE MICOLTA Y JHON HENRY FLOREZ RAMIREZ se notificaron personalmente de la demanda en la sede del Despacho los días 9 de julio y 22 de agosto de 2.029 respectivamente. Posteriormente otorgaron poder a un profesional del derecho, quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

3- Oportunamente el demandante describió traslado de las excepciones.

4- El Despacho practicó inspección judicial al inmueble objeto de la declaratoria de perturbación a la posesión, e igualmente evacuó en varias sesiones la audiencia prevista en el art. 372 del CGP, en virtud del número de partes y testigos, finalmente profirió sentencia como consta en audio y en el acta de la realización

de la última sesión del día 14 de abril de 2021, denegando el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva por considerar que el proceso era de mínima cuantía.

5- La parte demandada formulo acción de tutela contra esta oficina judicial por violación al debido proceso en razón a que el asunto debió tramitarse como un proceso de menor cuantía, acción de la que conoció el Juzgado 18 Civil del Circuito y en segunda instancia el Tribunal Superior de Cali, en cuyo fallo considero que este Despacho incurrió en vías de hecho al impartirle a la actuación las reglas concernientes a un proceso de mínima cuantía cuando debió seguirse el establecido para procesos de menor cuantía, por lo que dispuso la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el día 17 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, así como las actuaciones que del mismo se desprendan, ordenando al Despacho pronunciarse en debida forma respecto a la admisión de la demanda y por ende regresando la actuación para lo de su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de los demandados presentó recusación en contra de la titular del Despacho con fundamento en la causal de impedimento prevista en el art. 141 numeral segundo del C.G.P, argumentando, textualmente señala: “Invocó como base de la recusación propuesta la causal prevista en el ordinal segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior. Estoy dentro del término legal para promover el incidente y esta es la primera gestión que hago a nombre de los demandados desde que usted admitió la demanda según Auto Interlocutorio N.º 1017 de septiembre 27 de 2021. He sido y soy el único apoderado de los aquí demandados dentro del proceso de la referencia”.

Aun cuando el profesional del derecho prácticamente se limita a citar la norma y la causal en las que sustenta la recusación, por cuanto no especifica de manera concreta las razones por las cuales considera jurídicamente aplicable la disposición al caso concreto, se advierte que indudablemente la esencia de su petición radica en que Despacho en virtud del Reparto venía conociendo el proceso, imprimiéndole el trámite de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, es así como practicó e incluso emitió fallo, sin embargo la parte demandada inconforme con la decisión y al no habersele concedido el Recurso de Apelación que interpuso contra el fallo, presentó acción de tutela de la cual conoció en segunda instancia el Tribunal Superior de Cali, que decreto en su integridad nulidad de la actuación a partir del auto que admitió la demanda, por violación al debido proceso al habersele imprimido el trámite inherente a un proceso verbal de mínima cuantía, cuando ésta correspondía a Menor cuantía.

Sobre el particular es pertinente señalar que el Consejo de Estado de manera reiterada ha resaltado que la figura de los impedimentos debe entenderse como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de derecho y como

garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), pues la labor judicial debe guiarse por la independencia e imparcialidad, a la par que señala que la reglamentación de los impedimentos y recusaciones por tratarse de una excepción al ejercicio de la administración de justicia, se sujeta a las causales expresamente la ley, mismas que deben interpretarse de manera restrictiva, pues de no ser así, la institución jurídica en comento podría convertirse en una forma de “...evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de administrar justicia”.

En ese orden de ideas habrá lugar al impedimento y por ende a la recusación según lo normado en el numeral 2o. del art. 141 del CGP cuando se reúnan los siguientes elementos estructurales: 1- Que el Juez haya conocido de un proceso o realizado cualquier actuación al interior de un proceso en instancia anterior, se trata pues, del conocimiento previo del proceso en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

A este Despacho conforme las reglas del Reparto le correspondió conocer del proceso al que se hace referencia y por lo mismo una vez decretada la nulidad le fue remitido el expediente, por lo que procesal y funcionalmente está facultado para asumir de nuevo la controversia, darle el impulso del grado jurisdiccional que le concierne y adoptar las decisiones que son inherentes a ese proceso, por ende, en modo alguno puede considerarse que debido a la declaratoria de nulidad el trámite subsiguiente constituya de por sí una nueva instancia, en criterio de esta juzgadora es la misma instancia solo que los efectos de la nulidad conducen a rehacer o renovar la actuación anómala, por cuanto la competencia no varió, y es que el hecho de haber tramitado el asunto y proferido decisiones en el mismo con anterioridad a la declaratoria de nulidad no configura la causal de impedimento aludida, de ser así implicaría que cada vez que se surta la actuación de una segunda instancia o se acuda a la acción de tutela contra providencias judiciales, una vez proferida la decisión pertinente no pueda devolverse al juzgado de origen y deba ser repartido a un funcionario diferente, lo que generaría un verdadero galimatías y quebrantaría el principio procesal de las instancias, que lo que busca es que en la instancia respectiva se mantenga el conocimiento de un solo funcionario, para garantizar otros principios el de concentración.

En ese orden de ideas considera esta Juzgadora que el profesional del derecho motiva su solicitud en una interpretación errónea de la causal de impedimento comentada, por cuanto esta se configura, como queda dicho, cuando confluye el conocimiento de una causa judicial en cabeza del mismo funcionario y en dos instancias o procesos diferentes.

Al respecto Corte Suprema de Justicia ha dicho: “En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier

actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio. Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática”.

Enfatizando que: “...Recuérdese al respecto que la causal invocada en la recusación, hace referencia a la toma de decisiones por parte del funcionario judicial en una instancia diferente a la que se está resolviendo, y su objetivo es, precisamente garantizar la doble instancia a las partes, pues no podría un funcionario judicial resolver un recurso sobre una decisión que él mismo profirió o en cuyo proceso participó, pues ello implicaría que debería resolver sobre su misma actuación cuando el sentido común indica que cada persona tiende a defender sus propias decisiones.”

Por las razones expuestas considera el Despacho que la recusación presentada no encuadra en la causal esgrimida ni en ninguna de las otras contenidas en el art. 141 del CGP, por ende, se REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS a los Juzgados del Circuito - Reparto para que decida lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 143 del CGP.

OTRAS DECISIONES

Con posterioridad a la recusación formulada por el apoderado judicial de los demandados, concretamente el día 10 de diciembre de 2021, el demandante presentó solicitud de terminación del proceso coadyuvada por BRIGITTE MICOLTA y JHON HENRY FLOREZ RAMIREZ, no obstante, el Despacho se abstendrá de darle trámite, hasta tanto el Superior Jerárquico se pronuncie respecto a la RECUSACIÓN formulada por quien gestiona los intereses de la pasiva, teniendo en cuenta que la decisión del Superior podría incidir en la competencia del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

R E S U E L V E:

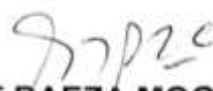
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada contra la titular de este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE LA ACTUACIÓN a los Juzgados del Circuito-Reparto, para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en el art. 143 inciso tercero del CGP.

TERCERO: En virtud de la Recusación presentada por el apoderado de los demandados, se ABSTIENE el Despacho de resolver lo concerniente a la terminación del proceso coadyuvada por BRIGITTE MICOLTA y JHON HENRY FLOREZ RAMIREZ, hasta tanto el Superior jerárquico se pronuncie sobre el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No.014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022.



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria